



JV

PROCESO: VERBAL- SERVIDUMBRE

RADICACIÓN: 2020-00519-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizadas las diligencias, El Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud de litisconsorcio presentada, deberá la peticionaria acreditar parentesco con PABLO OSORIO NIÑO (Q.E.P.D.), con la copia del registro civil de nacimiento de los presuntos herederos determinados ARLEY JOHANA OSORIO GIL, EDITH JULIANA OSORIO GIL, MAYERLI LEONOR OSORIO GIL y LUZ ALBA OSORIO SANDOVAL. La prueba deberá contener el reconocimiento directo de paternidad o nota complementaria del mismo, o la calidad de hijos matrimoniales, aportando la copia del registro civil de matrimonio de los progenitores, según lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, aunque es anunciado como prueba estos son ilegibles y no se puede establecer el reconocimiento paterno; adicionalmente se le requiere para que informe la existencia de la apertura sucesoral, su estado y la persona encargada de administrar los bienes del causante.

SEGUNDO: En razón a que venció el término de emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso los interesados de los demandados, esto es, INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO OSORIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA OSORIO NIÑO; se procederá conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P, designado CURADOR AD LITEM que los represente.

Así de la lista de auxiliares de justicia en el cargo de Curador ad litem, se designó a la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA, a quien se le notificará conforme al artículo 49 del C.G.P, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gradualmente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la norma en cita.

TERCERO: No se acepta la renuncia al poder presentado por la Dra. LAURA FERNANDA FORERO PICON como apoderada sustituta de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A; debido a que no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 de. C.G.P, toda vez que no se allegó "la comunicación enviada al poderdante en tal sentido", la labor que le corresponde a la abogada que renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

